



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 158/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Dos escritos de José de las Fuentes Lara, delegado del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Anexo: a) Billeto de depósito número N-811715 07, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de \$175,499.94 (Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), que corresponden al pago del anticipo de los gastos y honorarios del perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de topografía.	42680 y 42682

Documentales recibidas el treinta de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta, del delegado del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 10, fracción I², 11, párrafo segundo³, 32, párrafo tercero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11. (...)**
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Artículo 32. (...)**

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁵, 3⁶ y 4⁷ del Acuerdo General **15/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; así como 159⁸, 160⁹ y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley; se tiene al promovente dando cumplimiento en forma parcial al requerimiento formulado en proveído de nueve de agosto del año en curso, al exhibir el billete de depósito número **N 811715 07**, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de \$175,499.94

5Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

6Artículo 3. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

7Artículo 4. El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

8Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

9Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

10Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

11Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

(Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), que corresponden al pago del anticipo de los gastos y honorarios del perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de topografía; además, se le tiene designando como autorizados a las personas que menciona y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocando el anteriormente señalado y sin perjuicio de las designaciones de delegados y autorizados hechas previamente.

En consecuencia, dése vista al perito oficial con copia del escrito de cuenta y dígasele que se encuentra a su disposición el billete de depósito que corresponde al anticipo de sus gastos y honorarios, una vez que se recabe el endoso correspondiente de la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal, previa expedición del comprobante de pago con los datos fiscales que al efecto proporcione el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, a cuyo efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase a dicho Municipio para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, manifieste los datos fiscales necesarios para la expedición de los comprobantes de pago; además, para que exhiba el billete de depósito correspondiente al remanente del pago de los gastos y honorarios del ingeniero topógrafo Adalberto Díaz Vera, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de topografía, apercibida dicha autoridad de que, en caso de no exhibir el billete de depósito solicitado, **se declarará desierta la prueba.**

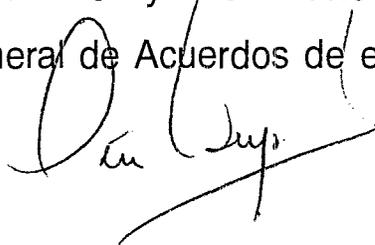
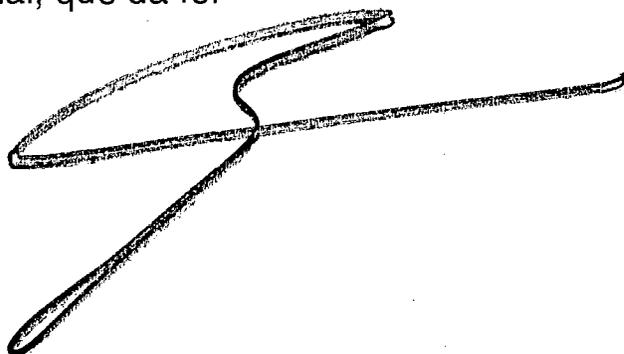
Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, y una vez que transcurra el plazo otorgado al Poder Legislativo y al Municipio de Playas de Rosarito, ambos del Estado de Baja California (autoridades demandada y tercero interesada que adicionaron el cuestionario del oferente), para que exhiban los billetes de depósito correspondientes, se proveerá lo que en derecho proceda respecto del desahogo de la prueba pericial.

Por otro lado, en cuanto a la petición para que se autorice al Municipio actor, el uso de dispositivos electrónicos para la captura de imágenes y consulta para imponerse de los autos del expediente en que se actúa, como el uso de escáner electrónico y fotografías, dígaselo al promovente que deberá estarse a lo acordado en proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste. 
SPB/JHGV. 27

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.